

Monterrey, N.L., 13 de junio de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada vía remota.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas noches.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta hora y fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor, verificar el cuórum legal y dar cuenta con el orden de día.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de 52 medios de impugnación, todos del presente año, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora, como consta en el aviso de sesión que ha sido publicado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Magistrado, Secretaria en Funciones, a su consideración el orden del día. Si estamos de acuerdo, por favor, lo manifestamos en votación económica.

Aprobado.

Podemos tomar nota, por favor.

Le informo al Pleno que iniciamos con una cuenta conjunta de asuntos relacionados con procedimientos sancionadores, para ese fin le pido a la Secretaria Lucía Gutiérrez, dar cuenta con los proyectos que presentan las ponencias a cargo de la Secretaria en Funciones de Magistrada y del Magistrado Ernesto Camacho.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sigrid Lucía María Gutiérrez Angulo: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios electorales 71, 101 y 105, todos de este año, promovidos contra distintas resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en las que declaró inexistentes diversas infracciones atribuidas al gobernador de dicha entidad.

Las ponencias proponen confirmar las sentencias impugnadas al considerar, en esencia, que es criterio de este Tribunal Electoral que para fincar responsabilidad a un usuario en redes sociales que haya difundido información de un tercero, resulta necesario derrotar la presunción de que la publicación fue espontánea con elementos idóneos y suficientes que permiten acreditar que el difusor del mensaje es el autor del contenido denunciado o que haya tenido alguna participación en el mismo.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 83 de este año promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución del Tribunal de Nuevo León, que declaró la inexistencia de calumnia atribuida al gobernador de dicha entidad.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al considerar, en esencia, que contrario a lo alegado por el actor, la responsable sí analizó el mensaje de la publicación y el contenido de la nota de prensa en función del contexto de la difusión de la información considerada calumniosa y concluyó que las expresiones son juicios de valor u opinión crítica que una persona puede realizar en el marco de una deliberación pública bajo la libertad de expresión, aunado a que no se atribuye ningún hecho falso o delito en particular, lo cual no es confrontado directamente.

Así mismo doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 102 de este año promovido por el PAN contra la resolución del Tribunal de Nuevo León, que confirmó el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, relacionado con la denuncia presentada por dicho partido contra Samuel García y Movimiento Ciudadano, con motivo del presunto uso indebido de recursos públicos.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al considerar que, contrario a lo que señala el PAN, la autoridad responsable no tenía el deber de realizar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es decir, sobre si se actualiza o no la infracción.

Por lo que el inconforme parte de la idea inexacta de que el hecho de declarar improcedente la medida cautelar implica que se haya determinado la inexistencia de la infracción.

Sin embargo, si en el caso concreto la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, bajo la apariencia del buen derecho y de forma preliminar, no advirtió en ese momento que Samuel García haya utilizado recursos públicos que pudiera tener a su alcance para obtener un posicionamiento indebido con propósito electoral, fue válido que el tribunal local confirmar a esa determinación.

Es la cuenta Magistrada Presidenta y Magistrada en Funciones y Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta Sigrid Lucía Gutiérrez por la primera parte de los asuntos que están a nuestra consideración, los procedimientos especiales sancionadores con los cuales se ha dado cuenta.

Consulto a este Pleno si respecto de este bloque de asuntos hubiera intervenciones.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Por mi parte no, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al no haber intervenciones, entonces pasaríamos a la votación si les parece.

Secretaria General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de las propuestas. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas. Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, respecto de este bloque de asuntos en los juicios electorales 71, 83, 101, 102 y 105, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Le pido a continuación a la Secretaria Lucía Gutiérrez Angulo, ahora dar cuenta con los asuntos, que en forma individual, presenta la Ponencia a cargo del Magistrado Camacho.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sigrid Lucía María Gutiérrez Angulo: Gracias. Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 363 de este año, en que se cuestiona la resolución del Tribunal de Zacatecas que revocó una decisión de un órgano de justicia partidista y ordenó reponer el procedimiento de una queja porque fue incorrecta la notificación del emplazamiento al denunciado, además de que no se debió admitir una segunda queja partidista dado que al tratarse de los mismos hechos denunciados previamente ya le había precluido su derecho para inconformarse.

En consideración de la ponencia se debe modificar la sentencia controvertida porque, por una parte, le asiste la razón a la actora respecto a que el Tribunal local analizó agravios respecto a una indebida admisión de una segunda queja que no fueron invocados en la demanda local.

Por otro lado, al no cuestionarse que se haya ordenado la reposición del procedimiento de una queja, dicha parte de la sentencia debe seguir firme. Por tanto, se propone modificar la sentencia impugnada únicamente en lo que atiende al apartado en que se estudió la indebida admisión de la segunda queja, lo anterior para los efectos que se precisaron en el proyecto.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de los juicios de la ciudadanía 406 y 407 de este año, promovidos por diversas personas ciudadanas contra la resolución del Tribunal de Tamaulipas que declaró improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia en la que ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de los escritos de queja interpuestos por las personas actoras en atención a que el órgano partidista cumplió con los efectos y puntos resolutive de la sentencia, ya que resolvió cada uno de ellos en el sentido de declarar la improcedencia de los mismos.

Previa acumulación, se propone confirmar la resolución impugnada al considerar que las personas actoras no confrontan las razones por las que el Tribunal local estimó que su sentencia estaba cumplida y se limitó a señalar que indebidamente convalidó el informe de la referida Comisión de Justicia relacionado con la determinación de improcedencia de sus escritos de queja, por lo que no debió tener por cumplido lo ordenado.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 419, promovido por Ana Bertha Hernández Vázquez, quien impugna la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que desechó su medio de impugnación al existir un cambio de situación jurídica.

En el proyecto se propone calificar como ineficaces los planteamientos de la parte actora porque, por un lado, no controvierte las razones de la autoridad responsable y por otra se limita a reiterar los mismos argumentos expuestos ante la instancia local.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 420, promovido por Abigail Torres Hernández, quien impugna la resolución del Tribunal de Guanajuato que desechó su medio de impugnación por extemporáneo.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque la responsable flexibilizó los plazos al realizar el cómputo de la oportunidad del medio de impugnación, por lo cual juzgó con perspectiva intercultural; sin embargo, en esta instancia federal, al realizar el cómputo del juicio de la ciudadanía local, sigue siendo extemporáneo.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 78 de este año, promovido por el responsable del módulo de la Junta Distrital en San Luis Potosí contra la omisión atribuida a la Junta General Ejecutiva del INE de resolver el recurso de inconformidad que interpuso para impugnar la determinación de la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, en el procedimiento laboral sancionador que acreditó el hostigamiento laboral cometido por el impugnante en perjuicio de una operadora de equipo tecnológico, por lo

que le impuso, como sanción, la destitución de su cargo en la Junta Distrital.

En el proyecto se propone declarar inexistente la emisión atribuida a la responsable, porque no ha incurrido en la dilación de resolver el recurso de inconformidad del promovente, pues contrario a lo señalado por el inconforme, la autoridad responsable a través de la Dirección del Registro Federal de Electores del INE, órgano encargado de sustanciar el recurso y elaborar el proyecto de resolución, válidamente estuvo valorando la información que se integra en el expediente, previa declarar cerrada la instrucción para estimar en aptitud de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, tomando en cuenta que el trámite del recurso de inconformidad lleva una serie de actos y diligencias que deben ser analizadas por la autoridad sustanciadora antes de presentar la propuesta, y con independencia de lo anterior, si la autoridad responsable emitió un acuerdo de cierre de instrucción al pasado 17 de mayo, es evidente que el plazo de 25 días hábiles para resolver el recurso de inconformidad vence hasta el próximo 21 de junio.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 99 de este año promovido por Movimiento Ciudadano contra la resolución del Tribunal de Nuevo León en la que declaró inexistente la infracción de actos anticipados de campaña, atribuidos a Adrián de la Garza, entonces, aspirante a candidato a la presidencia municipal de Monterrey por la colocación de espectaculares en diversos puntos de la Ciudad.

En consideración de la ponencia, se debe revocar la sentencia controvertida porque tiene razón el impugnante respecto a que debieron acumular los procedimientos sancionadores instaurados contra la misma publicidad y sujeto, a fin de que el Tribunal local realizará un análisis integral de la probable comisión de actos anticipados de campaña, incluida la posible sistematicidad de las conductas denunciadas para los efectos que se precisan en la sentencia.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia referente a los juicios electorales 103 y 106 de este año, promovidos por el PAN y su ahora candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, por el referido partido contra la resolución del Tribunal de Zacatecas, que por un lado declaró la existencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña, supuestamente

cometidas por el entonces diputado federal del PAN y, por otro lado, determinó la acreditación de *culpa in vigilando* del PAN por faltar a su deber de cuidado y vigilancia respecto a las conductas cometidas por el denunciado.

En el proyecto, previa acumulación, se propone modificar la determinación del Tribunal local, al considerar que se debe quedar firme la acreditación de las infracciones atribuidas al diputado federal. Sin embargo, se dejan insubsistentes las consideraciones de la responsable en cuanto a la *culpa in vigilando* al PAN, porque únicamente se denunció por la falta de vigilancia y cuidado de ciertos hechos en la comisión de promoción personalizada, mismos que no fueron considerados por la responsable al momento de determinar la infracción.

Doy cuenta con el proyecto de juicio de revisión constitucional 190 de esta anualidad en el que se controvierte la resolución del Tribunal de San Luis Potosí, que a su vez confirmó el acuerdo mediante el cual el Instituto local dio respuesta al escrito por el que el Partido Revolucionario Institucional solicitó que le precisaran las acciones específicas que se llevarían a cabo para asegurar la entrega oportuna de las ministraciones mensuales del financiamiento público a los partidos políticos, ya que sí atendió a la petición de dicho partido.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, ya que los agravios del PRI son ineficaces al constituir una reiteración de los planteamientos que hizo valer ante el Tribunal local, en los que señaló que el Instituto local no dio una respuesta suficiente a su petición.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de juicio de revisión constitucional electoral 204 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución del Tribunal de Tamaulipas, que confirmó el acuerdo del Instituto local que aprobó, entre otros, el registro de la candidatura de Movimiento Ciudadano al Ayuntamiento de Reynosa.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia al considerar que, contrario a lo que sostiene el partido, la responsable sí tomó en cuenta el planteamiento respecto a que el candidato cuestionado es postulado al mismo cargo por diferentes partidos y analizó la totalidad de las

pruebas que obraban en el expediente; sin embargo, concluyó que la sola manifestación del Partido Acción Nacional no cuenta con datos sobre la renuncia del partido, era insuficiente para acreditar la supuesta inelegibilidad, máxima que dicho candidato informó oportunamente su voluntad de desvincularse al Partido Acción Nacional, a fin de ser considerado regidor sin bancada o independiente, lo cual no es confrontado debidamente, pues el actor se limita a mencionar que la autoridad responsable realizó un estudio indebido de las pruebas que dicho partido ofreció, sin precisar cuáles o la razón del supuesto estudio indebido.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 68 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano contra la determinación del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León que negó la información solicitada por el partido sobre los datos de identificación de los vehículos de traslado de los paquetes electorales a los centros de recepción y traslado itinerante con la finalidad de vigilar la cadena de custodia de la documentación; lo anterior, porque se trata de datos confidenciales que hacían identificables a los propietarios de los automóviles.

En consideración de la ponencia, se propone confirmar la determinación controvertida porque la información que fue solicitada efectivamente es confidencial y de hacerse pública permitiría la identificación de sus propietarios.

Además, al haberse celebrado la jornada electoral su petición es jurídicamente inviable.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada en funciones y Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Compañeros de Pleno, a nuestra consideración el bloque de asuntos de la cuenta.

Anuncio que tendría, la de la voz, intervención en dos de estos asuntos. En el número nueve de la lista, en el juicio de la ciudadanía 420 y en el asunto 15 de la lista, el recurso de apelación 68.

En ese orden le preguntaría a la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada si tuviera intervenciones para verificar si generamos el orden de ellas, por favor.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Sí, Magistrada, muchas gracias.

Yo solamente intervendría, si me lo permiten, en el recurso de apelación 68, por favor.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Magistrado Camacho como ponente. ¿En este momento no? ¿Posteriormente quizá? Muy bien.

En ese sentido y con la venia del Pleno, comentar que me referiré en primer orden al juicio de la ciudadanía 420 de este año, en el que se controvierte un desechamiento de una demanda por parte del Tribunal Electoral de Guanajuato respecto de un conflicto intracomunitario.

Respetuosamente expresar que coincido con el sentido de la propuesta de confirmar en lo que es materia de controversia esta resolución, pero no comparto las consideraciones en que se basa esta confirmación.

En el análisis de la impugnación local el Tribunal responsable lo que determinó es que el juicio hecho valer ante ellos debía desecharse porque la demanda que lo había originado se había presentado de manera extemporánea, toda vez que aun cuando se pretendían hacer valer acuerdos tomados en una asamblea comunitaria que se celebró el 23 de abril pasado, lo que se había acordado en esta asamblea solo tomaba trascendencia a partir de lo que se determinó en un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, el acuerdo número 105 de este año.

A partir de considerar como acto reclamado el acuerdo 105, desecha la demanda invocando como hecho notorio que se notificó por estrados y que se había efectuado esta notificación el 29 de abril. Hace un cómputo y considera que aún aplicando la interpretación más favorable para entender la presentación de esta demanda, sin contar, incluso, sábados

y domingos, considerarlos como días inhábiles al tratarse de una controversia relacionada con asuntos comunitarios internos, advertía aun así que la demanda se había presentado ante el órgano de justicia electoral local hasta el 8 de mayo, esto es siete días después de que cualquier persona pudo haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado y motivo de ello concluye en la extemporaneidad.

Acude el promovente de aquel juicio ciudadano ante nosotros para controvertir este desechamiento, ahora en sede de esta revisión extraordinaria, la propuesta de confirmar el desechamiento se basa en considerar que no asiste razón a la promovente porque la demanda aún ante la omisión de considerar, incluso, inhábil el día 1º de mayo, se llegaba a la misma conclusión, a un plazo fuera del término establecido en la ley.

Se alude también a que no se demostró alguna cuestión de hecho que imposibilitara su presentación en tiempo, como ponencia, desde el punto de vista jurídico que guardo al margen de lo considerado por la autoridad responsable. Para mí la controversia partió de la oportunidad de someter a conocimiento la justicia electoral, la Asamblea Comunitaria, no el acuerdo general del Instituto Electoral del Estado, el acuerdo 105 de este año.

Lo que se desprende de la demanda presentada ante el Tribunal local es, como motivo de reclamo central, el que se desconozca a una autoridad tradicional, así como a una autoridad auxiliar y la ratificación de todo documento firmado y sellado por ella, lo cual se suscitó y tuvo conocimiento la parte actora desde el 23 de abril.

En efecto, si esto ocurre el 23 de abril y acude a impugnarlo hasta el 8 de mayo, sí es la conclusión de extemporaneidad una conclusión correcta, pero definitivamente lo que hace el Tribunal local y que considero no es ajustado a derecho, es interpretar el sentido de la demanda bajo la concepción de que solamente lo que hubiera acontecido en la Asamblea Comunitaria era reclamable a partir de una actuación de la autoridad electoral.

En esas consideraciones y al considerarse correcto esta parte de la decisión local, es que coincido con el sentido de la propuesta de

confirmar el desechamiento pero me apartaría de las consideraciones, emitiría un voto diferenciado al respecto.

Sería cuanto en relación a este asunto.

Y para iniciar la discusión del diverso asunto de la lista en el cual también la maestra Elena Ponce solicitó al uso de la voz, pregunto al ponente y preguntó a la Secretaria en Funciones ¿si hubiera comentarios respecto al juicio ciudadano 420, al que ya me referí o se consideraría suficientemente discutido para pasar al análisis del recurso de apelación 68?

Adelante, por favor.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De mi parte no.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Tampoco, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy bien.

En ese sentido iniciamos el análisis de la propuesta para decidir el recurso de apelación 68.

Adelante, Secretaria en Funciones, tiene el uso de la voz.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada. Gracias, Magistrado, me refiero al recurso de apelación 68. Con total respeto anuncio que no comparto la propuesta de un análisis de fondo de la controversia. Desde la perspectiva de la ponencia a mi cargo se considera que atendiendo que la pretensión del partido era conocer los datos de identificación de los vehículos que trasladarían los paquetes electorales el día 2 de junio, estamos frente a un acto consumado de forma irreparable. Tomando en cuenta que dicho medio se recibió en esta Sala, posterior al día de la jornada.

Es de este modo que, desde nuestra perspectiva, no sería viable emitir un pronunciamiento de fondo y, por tanto, desde nuestra óptica lo procedente sería sobreseer en el recurso. Es por eso que anuncio mi voto en contra.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted.

Si me lo permite, fijaría postura en relación a este asunto que estamos comentando al recurso de apelación 68 de este año. Estamos frente a una resolución del Secretario del Consejo Local del INE en Nuevo León. Le niega a, el partido solicita información, en este caso Movimiento Ciudadano, una solicitud concreta, respecto de obtener información relativa a vehículos que participarían en el traslado de paquetes electorales el día de la jornada electoral.

Si la necesidad de tener esta información, como expresa de manera literal, era acompañar ese traslado de paquete, garantizar lo que llama cadena de custodia durante la jornada electoral. Lo cierto es que aun cuando la respuesta que le dio el Instituto de inviabilidad de brindar la información por contener datos personales como son los datos de las personas propietarias de estos vehículos.

Lo cierto es que cuando el asunto llega a esta Sala, esto es la impugnación contra esa respuesta, ya había celebrado en el estado la jornada electoral, en concreto nosotros recibimos este asunto el 4 de junio, la jornada tuvo lugar el 2.

En ese sentido, ya no resultaba viable la pretensión de lo que se había solicitado, esto es, la información pedida para ese fin y no para ningún otro, no para tenerla en general, no para conocerla *per se*, sino para como se dio desde un inicio, acompañar el traslado de los paquetes electorales, la custodia de estos paquetes, la pretensión es inviable.

En términos de la jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior de este Tribunal se ha señalado que para estudiar el fondo de un asunto, esto es, para analizar la legalidad de los casos que recibamos, lo primero que es indispensable ver es si los efectos materiales de la decisión que podamos tomar van a poder ser viables.

Es decir, si va a existir o existe como condición una posibilidad real de atender el derecho involucrado en el fondo de la controversia.

Esto no puede ocurrir en casos como el que estamos analizando, en el cual analizar si fue correcto o no correcto que se le negara la información por contener datos personales no lleva a ningún efecto material esa decisión.

¿Por qué? Porque la pretensión de obtener la información la ubicó el solicitante de frente a un momento en el tiempo y en el espacio concreto y para una finalidad concreta.

Y al haber transcurrido ya esa fase de jornada electoral y de traslado de paquetes, no sería requerible siquiera lo pedido por lo menos no para ese fin. De ahí que sostenga en contra de la propuesta de confirmar la respuesta que se le había brindado al partido solicitante, sostenga que el asunto debe considerarse un asunto que si no ha sido admitido debe desecharse por la inviabilidad de la pretensión o si fue admitido por la magistratura para lo procedente es el sobreseimiento de este recurso.

Sería cuanto de mi parte. Consulto si hay alguna intervención.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta. Si me lo permite, gracias.

Es un asunto que plantea, en efecto, la petición de información en los términos en los que nos ha comentado la Magistrada Presidenta, sin embargo, a diferencia de la perspectiva que comentó la Presidenta a esa petición, desde mi punto de vista, ciertamente, si bien el partido señala que esa información la requiere para ese efecto. Las peticiones de información cuando se trate de aspectos vinculados a proceso electoral, pudiese tener en trascendencia en otro tipo de actos.

Entonces, desde mi punto de vista, esto merece una respuesta frontal y directa a efecto de que no quede duda sobre la legalidad del acto de la autoridad. Por eso es que plantee la propuesta en los términos que se hace, sin perjuicio desde luego y con total respeto a otras posibles interpretaciones; es decir, en algún otro caso, yo no tengo inconveniente en que pudiese considerarse también que el asunto ya es actualmente irreparable o que la pretensión es jurídicamente inviable, solo que dada la naturaleza y el tipo de petición en el contexto en el que se da, considera la respuesta en los términos en los que se presenta.

Muchas gracias, Presidenta. Muchas gracias, Magistrada, por su comentario.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrado.

En consideración de lo que se ha analizado, si no existiera intervención respecto de otros asuntos del bloque, le pido, por favor, a la Secretaria General de Acuerdos, tomar la votación respectiva.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de la propuesta, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Sería a favor de todas las propuestas, con excepción hecha del recurso de apelación 68 en el que mi voto sería en contra en los términos de mi intervención.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretaria.

Anunciaría un voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 420 por coincidir con el sentido, con las consideraciones y un voto en contra de la propuesta presentada para la decisión del recurso de apelación 68 de este año, estaría por el sobreseimiento del recurso, si hubiese sido admitido o por el desechamiento si no hubiera ocurrido la admisión.

Sería cuanto. Gracias.

A favor de todas las demás propuestas, como había mencionado también.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrado Camacho, atendiendo al sentido de la votación, consulto si emitiría algún tipo de voto en el RAP-68.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: No, Secretaria. Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el recurso de apelación 68 fue rechazado por mayoría, por lo que procede el engrose respectivo.

Los restantes asuntos se aprobaron por unanimidad con el anuncio de usted de la emisión de voto concurrente en el juicio ciudadano 420.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchísimas gracias, Secretaria General.

En razón de lo discutido, procede el engrose del recurso de apelación 68 conforme al turno correspondiente, y en el cual se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 363 se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el fallo.

En los juicios ciudadanos 406 y 407, previa acumulación, así como los juicios de la ciudadanía 419, 420 y en los diversos juicios de revisión constitucional electoral 190 y 204, se resuelve en cada caso:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

En el juicio electoral 78 se resuelve:

Único.- Se declara inexistente la omisión atribuida a la Junta General Ejecutiva del INE.

Por lo que hace el juicio electoral 99 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

En los juicios electorales 106 y 103, cuya acumulación se propone, se resuelve:

Primero.- Se tienen por no presentado los escritos de comparecencia de tercero interesado.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Ahora pido al Secretario Juan Manuel Aguirre Garza dar cuenta con los proyectos que presenta la ponencia a cargo de la Secretaria en Funciones de Magistrada, la maestra Elena Ponce.

A continuación, por favor, Secretario dé cuenta.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Manuel Aguirre Garza: Con la autorización del Pleno, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 332 del presente año, promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que se confirmó la diversa dictada el pasado 13 de marzo.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, al considerarse que el referido Tribunal debió analizar exhaustivamente el escrito de demanda primigenio, para que se interpretara la intención de la actora y, por ende, autorizar el correo electrónico proporcionado para que a través de esa vía se le notificaran las determinaciones emitidas durante la sustanciación del medio de impugnación.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 365 del año en curso, promovido en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que desechó

por improcedente la demanda presentada, al estimar que el proceso de selección e integración de la Mesa Directiva del Congreso de esa entidad no pertenecen al ámbito de competencia del Derecho Electoral, sino al Derecho Parlamentario Administrativo.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque resulta acertado que el Tribunal responsable concluyera que no tiene competencia material para conocer de los actos reclamados por las y los actores, ya que la designación y la conformación de la Mesa Directiva del Congreso son aspectos relativos al Derecho Parlamentario que queden excluidos de la jurisdicción electoral a no incidir en el núcleo esencial de la función representativa, aunado a que no existe la falta de exhaustividad y congruencia alegada por las y los promoventes, pues el desechamiento de la demanda se sustentó en una causa válida que impidió al Tribunal local resolver la controversia de fondo, lo cual constituye un límite razonable y proporcional para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia que estiman afectado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 387 de este año, promovido en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, en el que determinó la imposición de medidas cautelares.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque el Tribunal responsable dio respuesta al planteamiento efectuado por el actor cuya omisión en su estudio reclama.

Asimismo, porque resultan ineficaces los restantes agravios en la medida en que no combaten las consideraciones que sustentan el fallo impugnado.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 76 del año en curso, promovido por un partido político en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que declaró la inexistencia de las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidas a los denunciados, emitida en el procedimiento especial sancionador PES-

405/2024 y acumulado seguido ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de esa entidad federativa.

La ponencia propone confirmar la resolución, toda vez que los agravios formulados resultan ineficaces en atención a que no definen la forma concreta en que trasciende en lo decidido y porque no se centraron en debatir las consideraciones que la conforman.

A continuación, se da cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios electorales 89 y 90, ambos de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los procedimientos especiales sancionadores 461 y 446 de este año, respectivamente, en los que se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas de uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

El proyecto propone modificar la resolución que se impugna al estimarse que la responsable realizó un análisis parcial del contexto en que acontecieron los hechos denunciados al momento de analizar la promoción personalizada, porque aun cuando al momento de las publicaciones la denunciada fungía como regidora, omitió tomar en consideración que era precandidata a la presidencia municipal.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 95 del presente año, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en un procedimiento sancionador especial en el que se determinó que la actora incurrió en actos anticipados de precampaña.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada al estimarse que está indebidamente fundada y motivada, pues el Tribunal local debió advertir que la actora no tenía la carga de probar la licitud de una notificación partidista, ya que en todo caso, dicho acto solamente es atribuible a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, razón por la cual no resultaría procedente imponerle una sanción.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 100 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la

resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León en la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a la entonces precandidata de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de San Pedro Garza García y al Secretario de Medio Ambiente de dicha entidad.

La ponencia propone confirmar dicha determinación porque se considera inexistente el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, atribuida a los sujetos denunciados al estimarse que la publicación denunciada no transgredió los referidos principios.

Lo anterior, ante la ineficacia de los agravios vertidos, pues en el caso se actualizó la figura de cosa juzgada sin que se combatiera de manera frontal las consideraciones de la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 107 del presente año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en un procedimiento sancionador especial en el que se determinó confirmar el acuerdo a través del cual se desechó su denuncia.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que el referido Tribunal fue exhaustivo al analizar los planteamientos del partido actor, aunado a que no se controvierten frontalmente, pues resultan ser una reiteración y reproducción textual de los expuestos en la instancia local.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada en Funciones y Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Secretario.

Consulta al Magistrado y a la Secretaria en Funciones, si hubiera intervenciones respecto del bloque de asuntos de la cuenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Camacho tiene...

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Dejaría sin intervención este bloque, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Okey, Magistrado.

Pasamos a la votación, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 332 y en el juicio electoral 95 se resuelve en cada caso:

Único.- Se revocan las resoluciones controvertidas para los efectos que se precisan en los fallos.

En los juicios ciudadanos 365 y 387, así como en los juicios electorales 76, 100 y 107, se resuelve en todos ellos:

Único.- Se confirman las resoluciones controvertidas.

Por otra parte, en los juicios electorales 89 y 90 se resuelve en cada caso:

Único.- Se modifican las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en los fallos.

A continuación le pido, por favor, a la maestra Dinah Elizabeth Pacheco Roldán, dar cuenta con los proyectos que presento al Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Dinah Elizabeth Pacheco Roldán:
Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 389 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que declaró la inexistencia de la infracción consistente en violencia política por razón de género, atribuida a un funcionario público municipal en perjuicio de la promovente.

La propuesta es revocar la resolución controvertida al estimar que el Tribunal responsable omitió juzgar con perspectiva de género, y tampoco realizó el estudio de los hechos denunciados conforme a la metodología desarrollado por esta Sala Regional para el análisis de este tipo de infracción.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 414, 415 y 416, todos de este año, promovidos contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la cual, a su vez, sobreseyó los

procedimientos sancionadores electorales presentados por las personas actores, ya que derivado del convenio de coalición, la postulación de candidaturas para el Ayuntamiento de Río Verde no correspondió a Morena, sino al Partido Verde Ecologista en México.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada ante la ineficacia de los agravios expuestos, dado que no se controvierten las razones esenciales que sustentan esa determinación, pues la parte actora solo reitera los planteamientos que se hicieron valer en la instancia jurisdiccional local.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 421 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, la cual desechó la demanda presentada por el actor contra el acuerdo por el que se registró la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de la representación proporcional para integrar el Congreso del referido Estado, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

La ponencia propone confirmar el desechamiento al constatar que se presentó extemporáneamente sin que sea viable considerar un día más para el cómputo de la oportunidad con motivo de la instancia entre el Tribunal responsable y la comunidad del actor, pues esta circunstancia no modifica el hecho de que el escrito se presentó ante una autoridad distinta a la prevista en la liga electoral local y cuando finalmente fue recibida por el Tribunal local ya estaba fuera del plazo.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 82 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos, entre otros, a un aspirante a la presidencia municipal de Dolores, Hidalgo.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimar que no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo de la infracción a partir de hechos que no fueron demostrados ante la autoridad responsable.

Además, los restantes agravios no controvierten de forma eficaz los razonamientos que sostuvo el Tribunal local para determinar que las publicaciones denunciadas no contienen un llamado expreso al voto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 7 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la entrega de la constancia de asignación a la primera minoría y validez otorgada por el consejo local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, a Luis Donald Colosio Riojas, candidato a senador postulado por Movimiento Ciudadano en la referida entidad.

La ponencia propone confirmar el acto controvertido, ya que la reincorporación al cargo de presidente municipal del funcionario electo no actualiza la causa de inelegibilidad alegada por el partido actor, en tanto que la prohibición de uso de recursos públicos quedó superada con la consumación de la jornada electoral; aunado a que, por las circunstancias del asunto, el referido cargo municipal no genera influencia en la autoridad electoral nacional responsable, lo cual es acorde a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria.

A la consideración del Pleno los asuntos con los cuales se ha dado cuenta. Consulto si hubiera intervenciones, por favor.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrada.

En el último de la cuenta, el JIN-7 por favor.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Adelante, Magistrado, tiene el uso de la voz. Adelante.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidente. Muy brevemente.

Es un asunto interesante, lo que plantean los impugnantes es la indebida incorporación del ahora candidato electo a senador a su cargo como presidente municipal.

En principio, y esto es muy importante hacer notar, existe una tesis en la cual se sostiene el criterio de que la reincorporación tiene que darse hasta terminado totalmente el proceso electoral. Con base en esta tesis los impugnantes plantean la posible inelegibilidad del candidato electo que lo hacen bajo la lógica de considerar que su reincorporación pueda ejercer un poder de hecho o de influencia trascendental sobre el proceso de calificación de la elección que eran los motivos originales que dieron lugar a esta tesis.

No obstante, esta tesis, por intervención del propio órgano que la emite, que es la Sala Superior, ha sido objeto de acotación de precisión en cuanto al criterio y es precisamente en atención a lo que dispone este órgano que esta Sala, mejor dicho, el que un servidor se apega por completo a la propuesta que nos hace, Presidenta, al claro efecto de desestimar lo planteado por los impugnantes.

De mi parte, únicamente precisar que con esto, bajo ninguna circunstancia se está dejando o poniendo en tela de juicio o se está cuestionando lo que establece la jurisprudencia, sino que sencillamente es a partir de la interpretación auténtica que el propio órgano emisor de la jurisprudencia hace que un servidor se apega por completo a la propuesta de nos hace, Presidenta. Muchas gracias.

De mi parte sería cuanto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado Camacho.

Si me lo permiten, en calidad de ponente y para contextualizar la *litis*, el único punto de *litis* en este juicio de inconformidad 7 de 2024 que estamos decidiendo, la ponencia propone confirmar la elegibilidad y en consecuencia la entrega de constancia de senaduría por primera minoría a favor de Luis Donald Colosio Riojas, al estimar infundados

los planteamientos del PRI. ¿Cuáles son estos planteamientos del partido impugnante? El partido impugnante señalaba que el candidato, ahora candidato electo, ahora con una constancia de candidato ganador a la primera minoría, debe ser considerado inelegible por el hecho de haberse reincorporado al cargo de presidente municipal antes de que concluya o que se agote la totalidad de las etapas del proceso electoral federal en que participó, mismo que actualmente transita por la fase de resultados, que como sabemos, después de haberse dado los cómputos, el otorgamiento de las constancias de mayoría, en su caso, la declaración de validez de la elección, inicia la fase de posibles impugnaciones a ese resultado que es inclusive en la que nos encontramos en la resolución de esta impugnación.

¿Por qué se consideran, desde la perspectiva del equipo jurídico de la Ponencia a mi cargo, infundados estos agravios? En el caso concreto la exigencia previa establecida de separación del cargo se cumplió, y la propuesta de la hipótesis de impugnación es que esa separación debe mantenerse durante todas las fases del proceso. Porque de no ser así se consideraría que se violentaría el principio de equidad durante la contienda electoral.

En el proyecto se hace un examen particularmente de los precedentes que dan lugar a la jurisprudencia 14/2009 de este Tribunal Electoral y de la Tesis 15 de 2019, que alude al propio impugnante como base para considerar, por el señalamiento de los rubros de estas tesis, que se daría la inelegibilidad por la reincorporación, porque se presupone que se mantendría esta posible vulneración o lesión a los principios de equidad en la contienda o de neutralidad electoral.

Lo cierto es que el contenido de estas tesis no establecen la regla que sugiere la hipótesis de los agravios. No existe una regla constitucional ni legal, vaya, ni siquiera a nivel de lineamientos, directriz, mandato o norma que imponga que la separación deba mantenerse durante más tiempo de la celebración de la jornada electoral.

Esa regla, esa norma, esa exigencia, ese deber, no existe. Hay una omisión, si la queremos ver desde ese punto de vista, de definición de cuándo deberán o podrán reincorporarse las candidaturas una vez habiéndose celebrado la jornada electoral.

Por lo tanto, en principio, el análisis debe dejar en claro que no existe esta exigencia. Si bien es cierto que sobre casos de reincorporación con vulneración al principio de imparcialidad, equidad o neutralidad, esta jurisprudencia analizando casos concretos de 2009 y anteriores, y la tesis relevante de 2019, atienden a la vulneración o posible vulneración de estos principios, no se genera una regla o mandato. Lo que se hace es el análisis de estos casos concretos y que ocurría en estos supuestos decididos por Sala Superior que dieron lugar a estas jurisprudencia que, en modo alguno, se trata de casos similares al que estamos decidiendo, sino todo lo contrario de casos muy distintos.

El proyecto lo aborda de manera amplia y dice que cuando frente a la competencia electoral quien es electo no tiene una relación jerárquica o de poder respecto de la autoridad o autoridades a quienes les corresponda realizar estos cómputos, esta declaración de validez y esta entrega de constancia de mayoría, no podremos entender que esa reinstalación o retomar el cargo, retomar las funciones podría implicar para esas autoridades, o inclusive más allá de las autoridades en general, una actuación que pudiera vulnerar la equidad en la contienda por tener una incidencia a partir del cargo en el actuar de estas autoridades, ese el contexto en el que se dan estos criterios.

Concretamente lo que en este asunto pretende la parte impugnante es que un funcionario del orden municipal, que debemos aclarar, participó en una elección federal, pudiera incidir de alguna forma la equidad en la contienda o en el actuar de la autoridad.

Efectivamente, ni siquiera esto podría ser en un sentido de lógica jerárquica y del funcionalidad del actuar de la autoridad nacional, que es precisamente la que califica la validez de la elección de la senaduría, respecto del funcionario de orden municipal.

La distribución de competencias no las cruza en forma alguna, no las ubica en modo alguno en un plano de cadena de mando, siquiera de cercanía de funciones.

De ahí que esa regla aplicada para casos distintos dista a este caso, e inclusive se hace este distingo, no podría traer como consecuencia la afirmación de vulneración o lesión o posible daño a ninguno de estos principios que menciona: la equidad en la contienda o la neutralidad

electoral a la que están llamadas las autoridades, en este caso los funcionarios que habiendo competido en la elección pueden reincorporarse.

De ahí que se proponga la confirmación de la constancia expedida a favor de la senaduría que fue impugnada.

Sería cuanto de mi parte. Consulto al Pleno si hubiere comentarios respecto de éste o de otro de los asuntos de la cuenta.

Al no haberlos, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación de este bloque.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Secretaria en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de todas las propuestas. Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Magistrada, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretaria.

En tal sentido, en el juicio de la ciudadanía 389, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por cuanto hace a los juicios ciudadanos 414, 415 y 416, previa acumulación, así como del juicio electoral 82 y en el de inconformidad 7 de este año, se resuelve, en cada caso:

Único.- Se confirman las determinaciones controvertidas.

En el diverso juicio de la ciudadanía 421, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución controvertida.

Segundo.- Se conmina al Instituto Electoral de Guanajuato, por conducto de su presidencia y de su Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de su competencia, se implementen las medidas necesarias para garantizar la remisión pronta y expedita, la autoridad que deba conocer y resolver los escritos que se presenten ante él cuando carezca de competencia.

Para concluir la sesión, le solicito a la Secretaria General dar cuenta con los proyectos restantes.

Adelante, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Con su autorización.

Se da cuenta con 19 proyectos de resolución, todos de este año, en los cuales, en cada caso, se propone desechar de plano las demandas.

En primer orden, doy cuenta con el asunto general 31 presentado contra una resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato relacionada con las supuestas omisiones de las Comisiones Nacionales de Elecciones y de Encuestas, ambas de Morena, de dar a solicitudes de información realizadas con motivo de la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Dolores, Hidalgo.

Asimismo, se da cuenta con el juicio ciudadano 399 promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas del PRI a diputaciones locales en esa entidad.

Además, se da cuenta con el juicio ciudadano 401 en el cual se controvierte un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, relativo a la aprobación de la fórmula de candidaturas a una diputación local por el Distrito 8, con cabecera en Fresnillo, postulada por la coalición Fuerza y Corazón por Zacatecas, en los tres medios de defensa el desechamiento atiende a que no es posible reparar las violaciones alegadas de quienes promueven, toda vez que el pasado 2 de junio se llevó a cabo la jornada electoral, consumándose de forma irreparable los efectos de los actos que se controvierten.

Por otra parte, se da cuenta con el diverso asunto general 35 en el que se denuncia la supuesta entrega de dádivas en diversos sectores del municipio de Charcas, San Luis Potosí, respecto del cual se propone el desechamiento porque la pretensión es inviable, ya que el fin que tiene los medios de impugnación presentados ante esta Sala Regional es el restablecimiento del orden jurídico y de los derechos político-electorales que se estiman vulnerados, no así la investigación de delitos en materia electoral.

Para continuar, se da cuenta con diversos medios de impugnación promovidos contra las presuntas negativas de reimpresión de credenciales para votar, atribuidas a distintas juntas del INE en San Luis Potosí, Guanajuato, Aguascalientes y Coahuila.

Por cuanto hacia los juicios de la ciudadanía 400, 411 y 418 el desechamiento obedece a que las demandas se presentaron de manera extemporánea, en tanto que en los juicios ciudadanos 396, 398, 402, 403, 405, 408, 409, 410, 412 y 413 por no ser posible reparar las violaciones alegadas por quienes promueven, dado que la jornada electoral ya se celebró.

A la Parte, dicha excepción del juicio ciudadano 396, se propone dejar a salvo los derechos de las partes actoras para que, de estimarlo pertinente, acudan a cualquier módulo de atención ciudadana del INE a realizar el trámite de solicitud de credencial para votar.

Por otra parte, se da cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 397 presentado contra la omisión del Tribunal Electoral de San Luis Potosí de resolver un juicio relacionado con la designación de candidaturas de Morena a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en esa entidad, en el que se desecha la demanda al haber quedado sin materia, ya que posteriormente a su recepción el Tribunal dictó la determinación correspondiente.

Por último, se da cuenta con el recurso de apelación 63 en el que se controvierte el emplazamiento a un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, el cual se desecha al tratarse de un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza.

Es la cuenta los asuntos en los que se propone su improcedencia.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretaria General.

Consulto al Pleno si hubiere intervenciones respecto de este último bloque de asuntos.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al no haber intervenciones, le pido Secretaria General de Acuerdos, tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Con todas las propuestas. Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia en los asuntos generales 31 y 35; en los juicios ciudadanos 396, 397, 399, 400, 401, 411 y 418; así como en el recurso de apelación 63 se resuelve en cada caso:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Por otra parte, en los juicios de la ciudadanía 398, 402, 403, 405, 408, 409, 410, 412 y 413 se resuelve en todos ellos:

Primero.- Se desechan de plano las demandas.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de las partes actoras para que, de estimarlo pertinente, acudan a cualquier módulo de atención ciudadana del Instituto Nacional Electoral a realizar el trámite de solicitud de credencial para votar.

Señor Magistrado, señora Secretaria en Funciones de Magistrada, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública.

En consecuencia, siendo las diecinueve horas con cinco minutos se da por concluida. Que tengan muy buenas tardes-noches, ya casi más noches que tardes.

Que estén muy bien, hasta luego.